N. 0.038.943

recibo Setiembre veinte y cuatro
de mil ochocientos ochenta y ocho

Por recibido el precedente oficio y denunciandose la Comision de un hecho que reviste los caracteres de delito de hurto: instruyase la correspondiente averiguacion sumaria. De su inicio dese cuenta a los Señores Juez de 1ª Instancia, Promotor Fiscal del Distrito. Ratifiquese en el parte que lo produce el cabo Juan Cantelo: recibase su declaracion a Dn Lorenzo Roses, Francisco Montañés, Francisco Alonso y demás personas que tengan conocimiento de los hechos denunciados y en forma indagatoria al detenido, Francisco Maisenet. Ocupense las velas espelmas hurtadas, tásense por peritos, justifiquense la propiedad y preexistencia de las velas hurtadas; Reconozcase el lugar por el actuario, librese el correspondiente mandamiento al Alcaide de

la Carcel y practiquense cuantas diligencias sean oportunas para los esclarecimientos de los hechos denunciados: Asi lo mandó y firma el Sr Juez Municipal Suplente en ejercicio de sus funciones por hallarse el propietario en el uso de su licencia Certifico:

Manl Villamil

Jon Herr

Cuenta

En el mismo dia veinte y cuatro de Setiembre se dió cuenta del inicio de esta causa a los Sres Juez de 1a Instancia y Promotor fiscal de este distrito Certifico:

Herr

Ordenes.

En el mismo dia se libraron ordenes para comparecencia Certifico:

Herr

N. 0.038.944

Ratificación del parte por
Don Lorenzo Roses   En veinti
y cinco de Abril presentó Don Loren
zo Roses natural de Mallorca, vecino
de esta Villa, mayor de edad, depen-
diente, juramentado por el Sr. Juez
fue.
Preguntado al tenor del parte que ini
cia esta causa, para que diga si
se afirma y ratifica en el parte
que inicia esta causa, contestó a-
firmativamente, debiendo agregar
que siendo el Mayornet por a
la casa fue estrayendo velas de
las cajas del almacen, se notó
la falta la semana pasada
que estuvo el diciente indagando
hasta que informado por otro
por nombre Francisco Monta
ner que vió al Mayornet se

car varios paquetes; se dió cuenta a la policia q. se llevó 4 cuatro cajas, o sean un quintal, dejando vacias las referidas cajas. Q. supo tambien q. en el ventorrillo de Francisco Moreno habia vendido parte de estas velas.

Preguntado quien representó la casa de Roses (?) estando ausente los socios Don Miguel y Don Antonio, dijo: q. Don Vicente Caballero. Asi lo declara por verdad y firma con el Sr. Juez de que doy fé.

Villamil

Lorenzo Rivas

Por Juez

Declaracion de Francisco Montaño. — En veinte y uno de Sbre. presente Francisco Montaño natural del Dor

N. 0.038.949

do, vecino de esta Villa, mayor de edad
juramentado por el Señor Juez
preguntado a tenor de la cita que le
resulta al folio 1.º dijo: que le consta
que el peon de la casa de Rosa y D.ª
Francisca Maytorell, sacaba de la ha-
cienda almacen velas de esperma, por-
que se declaraba puesto en vela
oi que la semana pasada sacaba
dos libras dentro del pecho y se
fue a depositarla i venderlas a
la casa de Francisco Moreno: que
esto lo oi a declararlo dos o tres
veces. Asi lo declara por verdad y
no sabiendo firmar lo hace el S.
Juez de que doy fe

Villamil

José Sierra

Declaración de Francisca
Moreno

2 [illegible] veinte

cinco de Abril presente Francisco
Moreno, natural de Isabela
vecino de esta Villa, casado, ma-
yor de edad, juramentado, prome-
Sor Yne fue

Preguntado al tenor de los hechos a-
nunciados, dijo: que efectivamente
hace como ocho dias llegó a
su ventorrillo Francisco Mayoral
con dos paquetes de velas de espe-
ma y los dejó sobre el mostra-
dor, que él lo hizo volver y lo
vendió a un campesino a die-
ce chavos el paquete. Que el mis-
mo dia cuando dejó los dos libras
de velas sobre el mostrador, dejó
tambien en su ventorrillo un
lío que contiene diez libras de
velas, y las dejó tras de un
barril, cuyo lío entrega hoy
tribunal.

Preguntado: porque razon no dijo
a Curbelo ayer que estaba en

N. 0.038.950

su casa el lío de velas que se refiere hoy, contestó que porque no se acordó. Así lo declara por ocasión y firma con el Sr. Juez Ministro y el letrado fe.

Villamil — Francisco Moreno

Jos. Pevi

Ocupación

En veinte y cinco de Stbre. hago constar por esta diligencia que ocupo un lío de un saco ordinario, conteniendo de diez libras de vela de esperma. Certifico.

Pevi

Declaración de Don Vicente Caballer.

2 En veinte y cinco de Stbre. presente Don Vicente Caballero, natural de Mallorca, vecino

de esta Villa, apoderado general de
la casa de Rosa y Cª, casado, mayor
de edad, juramentado, por ante S.
Juez, fue

Preguntado: a tenor de los hechos denun-
ciados dijo: que hace tiempo que
le venían faltando paquetes de ve-
las de esperma, que hasta la
orden llevamos libro a libro in-
quirimos que por las pesquisas
que se hacían resulta que recae
la sospecha sobre el preso de
la casa Germán Mayernit según
las investigaciones de la policía

Preguntado con que justifica la pro-
piedad y procedencia de dicha
vela, dijo: que las velas ocupadas
son de su casa y lo justifica
con Don Ramón Villarreal y Don
Agustín Villar

Preguntado si quiere mostrarse parte
en la causa, contestó negativamente
Así lo declara por verdad y firma

N. 0.038.851

me consta su publicidad

Villamil

D. Caballero

José Pérez

Inquisitiva

En veinte y cinco de Abril presente
el detenido por esta causa se to
que procedió a interrogarle del
modo siguiente.

Preguntado por las ordinarias dijo lla-
marse Francisco Meyonet, natural
de Manaty, vecino de esta Villa, sol-
tero, de veinte y seis años, de co-
lor pardo, jornalero, hijo de Juan
y de Juana Rosario, sin leer, sin
bienes, sin instrucción, sin apodo
ni antecedentes penales.

Preguntado si sabe porque se le recibe
esta declaración en forma de

indagatoria, dijo que lo igno
ra.
Preguntado: porque le condujeron
al departamento Moruntar, dijo que
lo condujo el cabo Curbelo igno
rando la causa.
Preguntado si ha dejado en casa de
Francisco Moreno dos libras de ve
las de esperma, y luego volvió a
buscarlas, acompañandole un com
pañero; contestó que no es cierto.
Preguntado si no es cierto que ese
mismo día dejó en dicho con
tienda el [illegible] de dos libras
de vela, luego [illegible] de la persona
manifestada; dijo que no es cierto.
Preguntado: si es peon de la casa
de Reyes y Comp.: contestó afir
mativamente.
Preguntado si a pesar de lo dicho
no es cierto que se hurtó cinco
o [illegible] quintales de vela
de la referida casa y acomodadas

N. 0.038.852

en el sereno, paquete a paquete; con-
testó que no es cierto.

Preguntado en qué se ha ocupado
los últimos seis meses, dijo que tra-
bajó en la casa de los Rosa
según le consta al Dr. Lorenzo
Rosa y a Don Pablo Alvar[illegible]. En
este estado se le puso por ter-
minada esta indagatoria, y no
sabiendo firmar lo hace otro
por encargo. Certifico.

Villagrán

José Previ

Declaración de José
Correa

3 En veintitrés [illegible]
de Abril presente José Correa, ve-
cino [illegible] de este pueblo, sol-
tero, mayor de edad, jornalero, pre-
guntado, por [illegible]

Preguntado para que como vecino diga lo que le conste sobre el hecho denunciado; dijo: que la semana pasada estando el deponente en la tienda de Francisco Mascaró, presenció lo que sigue: entró Francisco Mayrinet con dos paquetes de velas y esparció los [illegible] sobre el mostrador y que en seguida volvió a buscarla y la vendió a uno de campo. Que tambien vió que cuando entró en la tienda de Mayrinet, este traía debajo del brazo un lío que escondió tras de una pipa, que resultó ser dicho paquete de velas. Asi lo declaró juramentado y no sabiendo firmar lo hace [illegible] de que Certifico

Villamil

[illegible]

N. 0.038.869

...ruelvo Stbre. veinte y cinco de mil ochocientos ochenta y ocho. Líbrese mandamiento al Celador del Deposito, ampliando la detencion de Francisco Maymonet por el término legal en atencion a ser reincidente y considerarse el hurto como doméstico. Lo mandó y firmó el Sor. Juez Municipal. Certifico.

Villamil

Por Llovó

Mandamiento

En veinte y cinco de Stbre. se libró el mandamiento dispuesto. Certifico.

Llovó

Declaracion de Don Agustin Collazo. En veinte y se...

de Sbre presente Don Agustin
Collazo, natural y vecino de esta villa
casado, mayor de edad, comerciante,
y juramentado por el dicho que
fue
Preguntado a tenor de la cita que
resulta al folio seis vuelto, dijo
que le consta que las velas compra-
das pertenecen a la Sra. Ma...
y que estos Sres. los introdu-
cen directamente de Barcelona
Asi lo declaro por verdad y fir-
ma con el Señor Juez. Ministro
Certifico
Villapaul
Agustin Collazo
José Ilvi
Declaracion de Antonio
Serrano
En veinte y seis
de Sbre presente Antonio Serrano
natural y vecino de esta villa, sol-
tero, jornalero, juramentado por

10

N. 0.038.870

Señor Juez fue
preguntado a tenor de la lectura denun-
ciado, espuso: que la semana pasa-
da, estando el dicente comprando
en el ventorrillo de Francisco Moreno
entró Francisco Magrinat para a los
Bosc[?] y dejó sobre el mostrador dos
paquetes de velas; que al poco rato
volvió con el dicho [illegible] y lo puso
detrás de un barril de melao; co-
gió los dos paquetes de velas de so-
bre el mostrador y dijo que los habia
vendido a uno del [illegible]. Así lo
declara por verdad y no sabiendo
firmar lo hace el Sor Juez certifico

Manl Villamil

José [illegible]

Razon

En veinte y seis de Sbre presente

Los peritos nombrados Dn Jose Mo-
les, natural de Asturias y Dn Fran-
cisco Ledesma, natural de
Malaga, casados, esta y aquel
tan, mayores de edad, conocien-
tes, juramentados por el que
quedó preso

Preguntados por lo que tenían la vista
ocupado y al calcule ... que
se han ocupado, aseguran una-
nimes que los apreciaron en de-
tente y cinco pesetas los cua-
renta y seis Kilos. Asi lo de-
clararon por verdad y firma
con el Señor Cutifei.

Villarreal
Sol

Fran.co Ledesma

Jose Morales

Jose Illeras

Agregacion
Con cuento y seis a ...
... estas diligencias a part
de Alcaya ... Cert.

Ple

[illegible]

Sr Juez Mpal

El Alcaide que suscribe ha cum-
plimentado el Mandamiento relativo
al procesado por hurto Francisco
Marinet quedando prorrogada su
detencion por todo el termino legal
Arecibo Setiembre 25 de 1888

Pedro Zamora

N. 0.038.887

[illegible] de Dn Ramon Villamil

En seguida y ser el dia presente Don Ramon Villamil, natural de Galicia, vecino de esta Villa, mayor de edad, soltero comerciante, juramentado por Dios que fue

Preguntado por el tenor que precede manifestó la cita conforme porque dijo a quien pertenecia, es porque cree pertenecia el dicho [illegible] Rs. porque es el que la entrega [?] [illegible] establecimiento de Barcelona. Asi lo declara por verdad y firma con su merced de que [illegible] Ramon Villamil

Villamil

Gon[?] Perez

Reconocimiento de lugar

En seguida y sin de

[illegible], constituido en el barrio del
Rosario, lugar llamado calle del
Puente, donde estan situados
el almacen de los Sres. Borrego y Com-
pañia, con objeto de reconocer dicho
lugar y examinar dicho alma-
cen resulta que uno de los sitios
tios que quedan al Sud, aparecen
con cuatro cajas como de una
arroba de cabida, rumbadas de
vela de esperma, cuyas cajas se
hallan vacias no habiendo seña-
les de haberse usado en el al-
macen porque no contienen
ninguna clase, por lo que doy la
diligencia por terminada. Doy fe

[illegible] Haro

Deposito. En veinte y uno del mismo
se depositaron las velas en
poder del apoderado de la casa
Borrego y Cª. Dn. Vicente Cabil[?]

10

OFICIO Aˢ 1888 Y 89

3 C. DE PESO

N. 0.038.888

... firma el Alcalde

V. Caballero

[illegible]

Recibo Abril veinte y seis
de mil ochocientos ochenta y ocho

En el presente estado devuelvanse
estas diligencias al Juzgado de 1ª
Inst.ª acompañando el atestado [illegible]
en la forma que se [illegible]
firma. Lo mandó y firma el Sr
por ante mi el Alcalde

Manl Villamil

[illegible]

Remision

En veinte y seis de Abril remito estas
diligencias para remitir al Juzgado [illegible]

[illegible]

Juzgado Municipal de Arecibo

Tengo el honor de elevar á V.S. las diligencias sumarias contra Francisco Maysonet por hurto de cuarenta y seis kilos de velas de esperma á los fines oportunos.

Dios gue. á V.S. m. a.
Arecibo Setiembre 26 de 1885

Manl. Villamil

Sr. Juez de 1a Insta. de este Distrito

Are-

N. 0.038.889

N. 0.047.561

cibo, Setiembre veinte y siete de mil ochocientos ochenta y ocho.

Recibida á última hora del dia de ayer, radíquese, y de su inicio, dése parte á la Superioridad y conocimiento al Ministerio fiscal.

Resultando: que el hecho de autos reviste los caracteres de un delito de hurto en cantidad que no excede de doscientas cincuenta pesetas.

Resultando: que existen méritos bastantes para tener por ahora como responsable del espresado delito á Francisco Maisonet y Rosario, quien no consta sea reincidente, segun informa á la voz el actuario.

Considerando: que los reos de delito de hurto deben permanecer en prision cuando fueren reincidentes ó corresponda imponerle la pena de presidio correccional en cualquiera de sus grados.

Vistas las reglas 32 y 34 de la Ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del vigente Código

penal.

Se declara procesado al referido Maisonet por razon de esta Causa, el cual será puesto en libertad, por no existir mérito para la prision provisional, librándose el oportuno mandamiento al Alcaide de la Cárcel.

Traíganse sus antecedentes penales é informe de prisiones, de conducta y de ocupacion.

Embárguensele bienes en cantidad de mil pesetas ó justifíquese en otro caso su insolvencia.

Amplíese la declaracion de Don Vicente Caballero, para que diga con quien puede acreditar la sustraccion del quintal de velas y para que precise desde cuando servía en la casa el procesado y cual era su empleo ó trabajo á que se le destinaba, sobre cuyo último estremo se ampliará tambien la inquisitiva del Maisonet, evacuándose las citas que hicieren y las que á folio 8 resultan á Don Lorenzo Roses y Don Pablo Alum y celébrense los careos que se estimen pertinentes. – Amplíese la declaracion

OFICIO Aº 1888 Y 89

5 C. DE PESO

N. 0.047.562

de los peritos, para que precisen el valor de las diez libras ocupadas, equivalentes á cuatro kilógramos seiscientos gramos. Lo mandó y firma el Sr. Dn. Nicolás Lillo y Roda, Juez de 1.a Instancia del partido doy fé. —

Nicolás Lillo Roda

Miguel Bañeres
Actuario

Radic. En veinte y siete de Setiembre radico esta causa bajo el nº. 287 doy fé —

Bañeres
Actuario

Notif. En veinte y siete de Setiembre leí integramente el auto anterior al Sr. Promotor fiscal y le dí copia literal, firmando: doy fé —

Blanco

Bañeres
Actuario

Ofo. En veinte y siete de Setiembre se libró oficio al Alcalde para informe: doy fé. —

Bañeres
Actuario

Mand. En veinte y siete de setiembre se libró el mandamiento para la libertad del procesado: doy fé—

Barrera
Secretario

Otros. En veinte y siete de setiembre se libraron (mandamientos) al Alcaide y otros Escribanos, para informes: doy fé—

Barrera
Secretario

Otro. En veinte y siete de setiembre dejé formado el incidente de embargo: doy fé—

Barrera
Secretario

Orden. En veinte y siete de setiembre se libró órden al Alguacil para la citacion de testigos: doy fé—

Barrera
Secretario

Parte. En veinte y siete de setiembre se elevó á la Superioridad el parte de juicio: doy fé—

Barrera
Secretario

El

N. 0.047.590

infrascrito Escribano auxiliar.

Certifica: que habiendo examinado detenidamente los índices de los libros de antecedentes penales que existen en el oficio de mi principal, no aparece ninguno relativo al procesado Francisco Massonet.

Y cumpliendo lo dispuesto libro la presente en Arecibo á veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

Miguel Barreiro
Aux.

Agreg. En veinte y siete de Setiembre agrego una boleta del Alcaide de la Carcel. doy fe

Barreiro
Aux.

de Arecibo

Sr Juez de 1a Inst.a 18

El Alcaide que suscribe ha cumplimentado el Mandamiento relativo al procesado por hurto Fran.co Mainonet poniendole en libertad.

Arecibo Setiembre 27/888

Pedro Zamora

Em

N. 0.051.371

Ampliación de la declaración de peritos

En el acto y [illegible] comparecieron los peritos tasadores D. Francisco Ledesma y D. José Morales Guerrero, de las generales que constan en autos, fueron juramentados en forma por S.S.ª y preguntados para que fijen el valor de los diez paquetes de velas [illegible] con peso de un kilogramo trescientos gramos, dijeron: que teniendo en cuenta el valor fijado en autos por los declarantes [illegible] y de los diez paquetes será de [illegible] pesetas [illegible] céntimos. Así lo declararon [illegible] y firman con S.S.ª doy fe.

[illegible signature]

Franco Ledesma

José Morales

Miguel Barrera [illegible]

Dn Pablo Alum

En tres de Diciembre que com-
parecio Dn Pablo Alum na-
tural de Lloret de Mar Pro-
vincia de Gerona vecino de
esta Nma poblacion repuesto
el Comisario y consiguiente
fue juramentado en forma.

Preguntado al tenor de la cita que
se presenta a fol 8 dijo que efec-
tivamente en el tiempo
anterior fue trabajador [illegible]
no pero que la Casa de [illegible]
principalmente el procesado
Mansonet quien no vivia
en ella. Asi lo declara
por verdad y firma el
con el Sr. [illegible] doy fe

[signature] Pablo Alum

Miguel Barcena
[illegible]

2a

N. 0.047.573.

Mandamiento.

El Alcaide de la Cárcel en virtud del presente informará acerca de las prisiones y correcciones que por cualquier concepto haya sufrido Francisco Maisonet, natural de Manatí, vecino de esta Villa, soltero, de 26 años, pardo, jornalero é hijo de Juan y Juana Rosario; pues así se ha dispuesto en causa que se le sigue por hurto —

Arecibo, Setiembre 27 de 1888.

El Escno.
Miguel Barrero

Juez de 1ª Instancia

El Alcaide que suscribe tiene el honor de informar á V.S. que Francisco Maisonet en 23 de Noviembre de 1882 ingresó en esta Carcel de orden del Alcalde de Barceloneta por rapto y el 24 S. Sª le puso en libertad. En 17 de Dbre de 1883 ingresó en la Carcel a extinguir un año 8 meses 20 dias á que por rapto fue condenado por la Rl. Audiencia, continuando en este estado hasta 24 de Julio 1884 en que S. Sª le puso en libertad por haber sido perdonado por la parte ofendida. = En 25 de Setiembre ppdo ingresó en Carcel de orden del Sr Juez Mpal por hurto siendo puesto en libertad de orden de S.S. el 27 del mismo. Arecibo 28 de Setiembre 1888.

Pedro Zamora

Agreg.

En tres de Octubre agreguese [illegible] mandamiento á su [illegible] en orden

Barreras

[illegible]

21

N. 0.051.351

Ampliacion de la indagatoria
tres de Octubre que compareció
el procesado Francisco Alonso
[illegible] por ante mi procedió
a interrogarle de la manera
siguiente.
Preguntado desde cuando se encon
traba trabajando en el Comercio
de los Sres Rosas y Compañía y
cual era el empleo o trabajo a
que se le destinaba contestó; que
hace desde hace mas de seis me
ses trabajar en el referido Comer
cio como peon destinandosele
a la conduccion de cafés unas
veces y otras a los diferentes
trabajos a que lo dedicaran re
tirandose siempre a dormir
a su casa pues no comia ni
vivia en dicho Comercio. porque
para solo trabajos que hay
trabajo; En este estado el Sr.
Juez por encontrar suspensa
esta diligencia para no tener
perjuicio y leida al procesado

se ratificó y no firma por no saberlo hacer S.S.ª Conste

[rubric]

Miguel Barcenas
Actuario

D. Lorenzo Roses

En siete de Diciembre que com-
pareció D. Lorenzo Roses
natural de Soller Provin-
cia de Mallorca vecino de
esta Villa dependiente de
comercio soltero y mayor
de edad fue juramentado
en forma por S.S.ª y
Preguntado al tenor de la cita que
se registra al fol 8 dijo: Que
efectivamente en el instante
en la fecha a que se alu-
de estaba trabajando por dias en
el comercio de los Sres Roses
y Compañía pero no vivía
en su casa y si le testimonia-
ba a cargar y transponer
café y provisiones; es lo que de-
clara y firma luego de S.S.ª Conste

[rubric] Lorenzo Roses

Miguel Barcenas
Actuario

OFICIO Aº 1888 Y 89

5 C. DE PESO

N. 0.051.438

32

D. Vicente Caballero.

Acto seguido el hombre que compareció D. Vicente Caballero dió sus generales que constan en cuando le fué tomado juramento en forma de ley [illegible]

Preguntado con quien puede acreditar la sustraccion del quintal de velas y dijo que cuando servia en la casa del procesado y vió que este era su empleo, a que trabajos se le destinaba contestó: que puede acreditar la sustraccion del quintal de velas con Ramon Cochado y Narciso Fajardo que se enteraron cuando se echó de menos y [illegible] varias y que el procesado hace mas de seis meses trabajaba en el almacen por dias aunque no constantemente y se le destinaba a transportar efectos dentro de los almacenes y entercar-

só trabajando dentro del lo-
cal en que existian las ta-
pas de reses por lo que facil
mente pudo ser de extraña
do poco a poco. Acto se
clararse por acabado y firma
luego de 4 testigos doy fe

[signature] J. Caballero

Ante mi Juan Barrar...
Actuario

Ord. En tres de Diciembre se libró orden al
Alguacil de turno para citar
para examen de testigo doy fe

Barr...
Actuario

Roman Corchado

En seis de Diciembre que compa-
reció Roman Corchado natu-
ral de Isabela vecino de esta
Villa casado jornalero y ma-
yor de edad fue juramentado
en forma por Dios etc.
Preguntado a tenor de la cabeza
que se recibió deja dicha
razon que precede y por
lo conocimiento de esta causa
ninguno no dijo: que lo único
es que sabe es que al decir.

OFICIO Aº 1888 Y 89

5 C. DE PESO

N. 0.046.091

Leida se le leido preguntesele si sabe
de se encontraron en el almacén
de los Sres Roses y Compañía va-
rias cajas de velas parece, igno-
rando quien las sustrajera. Así
la declaraba por verdad y no fir-
maba por no saberlo hacer doy
fe

[illegible]

Miguel Barrera
[illegible]

Narciso Tejada

En [illegible] de Octubre que com-
pareció Narciso Tejada natu-
ral y vecino de esta villa soltero
jornalero y mayor de edad
quien fue juramentado en forma
por SSa y

Preguntado por la circunstancia de
esta averiguación y Cita que
le resulta de la declaración
que precede contestó: que los

único que sabe es que al
descubrirse el hurto se encontra-
ron en el almacen de los Sres
Rosas y Compañía se encon-
traron algunas capas sacadas
ignorando quien fuera el
autor de la sustraccion.
Asi lo declara para su verdad y
no firma por que dijo no
saber lo hace S.S. Conste

[signature]

Miguel Barrera
Secr.

N. 0.042.991

25

El infrascrito Escribano—

Certifica: que examinados de nuevo los índices de los libros de antecedentes penales de este oficio á mi cargo, aparece uno que copiado á la letra dice= "En la Ciudad de San Juan Bautista de Puerto Rico á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y tres: Vista esta causa criminal que ante Nos ha pendido y pende remitida en consulta por el Juzgado de 1ª Instancia de Arecibo, y seguida entre partes de la una el Ministerio fiscal y de la otra el Pror. Don Ricardo Vélez en representación del procesado Francisco Albarran y Ruiz, natural de Manatí, vecino de Barceloneta, de una

te y unos años, soltero, jornalero, por rapto = Siendo ponente el Ma-
gistrado Don Ramón Abarca Mo-
no = Aceptando los resultandos de
la sentencia que dictó el Juez de
1a Instancia de la Villa de
Arecibo en veinte de Febrero úl-
timo = 6o Resultando: que el refe-
do Juez calificó hechos de delito
de rapto; declara autor á Francisco
Abarcal y lo condena á cuatro
ocho meses y veinte y un días
de prisión correccional; accesorias,
indemnizar á la ofendida en quinien-
tas pesetas á reconocer y man-
tener la prole si la hubiere y
al pago de las costas = 7o Resul
tando que el Ministerio fiscal
en esta segunda Instancia pi-
de la confirmación = 8 Resul
tando: que el Procurador del
procesado solicita la absolu-
ción = Aceptando los considerandos de la referida sentencia

N. 0.042.992 26

Vistas las disposiciones legales ci-
tadas en la misma = Fallamos:
que confirmando la referida sen-
tencia, debemos declarar y decla-
ramos = 1º que los hechos proba-
dos constituyen el delito de rapto
sin circunstancias que apreciar;
2º que es autor del mismo el pro-
cesado Francisco Martinez = 3º
que ha incurrido en la pena
de prision correccional en su
grado minimo y medio, aplicable
en el medio = 4º que ademas ha
incurrido en la responsabilidad
civil; y en su virtud debemos
condenar y condenamos á
Francisco Martinez y Rosani
á un año, ocho meses, vein-
te y un dias de prision co-

vecinal, con suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena, á indemnizar á la ofendida en cantidad de quinientas pesetas, sufriendo por insolvencia un dia mas de prision, por cada doce y media pesetas que deje de satisfacer, á reconocer y mantener la prole si la hubiere y al pago de las costas; declaramos de abono al procesado la mitad del tiempo de prision preventiva que hubiere sufrido, y aprobamos el sobreseimiento dictado en el incidente de embargo de bienes.

Sin cumplimiento á lo mandado expido la presente en Oviedo á [illegible] de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho = Enmdº: ultimo = vale =

Domº. Mª. Alarcon

27

N. 0.051.537

Agregacion En ocho de Octubre agrego escrito [illegible] á la Causa doy fe.

Barrera
[illegible]

Agreg.n En nueve de Octubre agre-
go á continuación la Ordina-
ria de esta Causa, doy fé.

Barrera
[illegible]

N. 0.051.552

Cta. Hoy diez de Octubre doy cuenta al Sr. Juez. Doy fe.

Barrera

Acuerda. Octubre diez de mil ochocientos ochenta y ocho

Recuérdese al Alcalde de [illegible] el informe pendiente. Lo mandó y firma S.S. doy fe.

Villagómez

Miguel Barrera

Notif. En diez de Octubre leí integramente el auto anterior al Sr. [illegible] fiscal y le [illegible] firma doy fe.

[illegible]

Barrera

Record. En diez de Octubre se libró el recordatorio dispuesto en el auto de esta [illegible] doy fe.

Barrera

31

N. 0.051.584

Agreg. y Cta.

Once de Octubre agregó la prece-
dente comunicacion a su causa
de su referencia doy Cuenta doy fe.

Bay[illegible]
Actuario

Auto. Noviembre once de mil
ochocientos ochenta y ocho
Al Ministerio fiscal.
Lo mandó y firma el S. Conj.

Villamil

Miguel Bay[illegible]
Actuario

Pase. En once de [illegible] paso esta
causa al Promotoria doy fe.

Bay[illegible]
Actuario

OFICIO Aᵒˢ 1888 Y 89

5 C. DE PESO

N. 0.044.411

32

Sōr. Juez de 1ª Instª.

El Promotor Fiscal ha visto y examinado la presente causa criminal seguida de oficio contra Francisco Maisonet y Rosario por hurto, y de su exámen resulta: que á fines del mes de Setiembre último se notó en la casa mercantil de los Sres. Roses y Cª. de esta plaza, que habian sustraido, sin ejercer fuerza ni violencia, un quintal, ó sean cuarenta y seis kilos de velas de esperma, é indagando quien fuera el autor de dicha sustraccion, se ha venido en conocimiento que el individuo Francisco Maisonet, peon que trabajaba por dias en dicha casa comercial, sin que habitara en ella, habia conducido al ventorrillo de Francisco Moreno, primero dos paquetes

de las referidas velas que vendió á un campesino, y después diez mas envuelto en un saco, los que ocultó tras un tonel de melao donde fueron ocupados, tasándose en siete pesetas cincuenta céntimos y depositándose en poder del apoderado de la mencionada sociedad, D. Vicente Caballero, quien acreditó la propiedad y preexistencia y renunció mostrarse parte en esta causa. Hechos probados á folios 1, 4 y vto., 5, 6, 8, 9, 10, 12 y vto. 19, 21 y vto. y 22.

El procesado niega en absoluto los anteriores hechos, sin que alegue nada en contrario. Folio 7.

Dicho procesado ha acreditado su ocupación, observa mala conducta y carece de antecedentes penales; pues si bien fué condenado ejecutoriamente por el delito de rapto, le perdonó la parte ofendida estando cumpliendo dicha condena. Folios 17, 19 vto., 20 id., 21 id., 25 y 30.

Habiendo sido, pues, tasados

N. 0.044.412

33

en nueve pesetas los doce paquetes de velas que se vieron en poder del procesado Francisco Maironet y Rosario, resulta que el delito de hurto investigado se halla previsto en el artículo 535 número 1º y castigado en el 536 caso 5º del Código penal, del cual es único responsable, á pesar de su negativa, por prueba de indicios graves y concluyentes, el referido enjuiciado, pues en justicia no puede exigírsele responsabilidad criminal por el resto de las velas hasta cuarenta y seis kilos que se dicen sustraidas, por que no hay razón ni fundamento alguno para considerarle también autor de dicha sustracción.

En su consecuencia, este Ministerio entiende, y es de dictámen, que el Juzgado debe servirse declararlo así, y condenar á dicho procesado en quien

no concurren circunstancias apreciables á sufrir la pena de dos meses y un dia de arresto mayor, con las accesorias de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena, á indemnizar á los perjudicados, á cuya disposicion quedarán los diez paquetes de velas ocupados, la cantidad de una peseta cincuenta céntimos en que se justipreciaron los dos paquetes no recuperados, y al pago de las costas procesales; debiendo asimismo sobreseer provisionalmente en cuanto al hurto del resto de las mencionadas velas hasta cuarenta y seis kilos, por no constar quien sea el autor del mismo. Todo de conformidad con los articulos 1, 11, 12, 16, 20, 24, 26 caso 2.º, 36, 37, 48, 49, 60, 62, regla 1.ª del 80, escala numero 1.º del 90, tabla del 95, 119, 535 num.º 1.º, 536 caso 5.º del Código penal, las reglas 51 y 52 de las provisionales para su aplicacion y el artí

34

N. 0.044.413

ale 801 de la Compilación general reformada.

El Juzgado, no obstante, &ª

Otrosí: Me conformo con las declaraciones del sumario y renuncio á su ratificación, vista y la prueba. ——

Tenga el Juzgado por hecha esta renuncia á los fines consiguientes.

Arecibo y Octubre trece de mil ochocientos ochenta y ocho. ——

Juan Bravo

Hernandez En trece de Octubre recogí [illegible] al Promotor [illegible] doy fé

Barrero
Hernandez

[illegible] En quince de Octubre [illegible] el anterior por ser festivo [illegible] doy fé

Barrero
Hernandez

Arecibo Octubre quince de
mil ochocientos ochenta y ocho

Por formulada la acu
sacion fiscal, y por hecha
la manifestacion consigna
da en el otrosi de su escri
to. Traslado para defen
sa al procesado Francis
co Mansonet que lo eva
cuará en el termino de
seis dias con direccion
del procurador y letrado
que elegirá en el acto de
la notificacion y en otro
caso por lo del turno para
lo que pasará la causa
a Secretaria y Diputado del
Ilustre Colegio de Abogados;
advirtiendose al dicho pro
cesado la obligacion en que
esta de justificar su insolven
cia si quiere ser tenido
y considerado como tal. Lo
mandó y firma S. Sa. ante
lodo = con direccion = vale

[signature]

Miguel Báez [signature]

55

OFICIO A.^s 1888 Y 89

3 C. DE PESO

N. 0.046.885

Notif. quince de Octubre pasé al estudio del Sr. Promotor fiscal y le leí integramente el auto anterior del que le di copia literal firma doy fe.

[illegible]

Navarro

Ord. En quince de Octubre se libró orden al Alguacil de turno para la comparecencia del procesado doy fe.

Navarro [illegible]

Notif. En diez y seis de Octubre que compareció Francisco Alonso notifiqué le leí integramente el auto anterior del que le di copia literal haciéndole las prevenciones ordenadas y enterado expuso se conforma con el Procurador y Abogado que de oficio se le nombren no firma porque

no saberlo hacer á su ruego
el que suscribe doy fe

Francº Yandia
Mdo. á su ruego

Balzac
Actuario

Arecibo diciembre 16 del 888 -

Corresponde en turno al
Procr. Don Candido R. Ruff

Miguel Balzac
Actuario

Pase en diez y seis diciembre por
se pasó la causa al despacho
del colegio de abogados doy fe

Balzac
Actuario

Corresponde en turno al Lic. Don José A. de la Torre

Lic Ealo.

En diez y nueve diciembre
entregué esta causa al Procr.
Ruff doy fe.

Balzac
Actuario

36

N. 0.043.887

Sor. Juez de 1ª Instª

Don Cándido W. Ruffin, Procurador de este juzgado y de Francisco Maizonet en la causa que se le sigue por hurto, ante V. S. parezco y, arreglándome á derecho, digo:

Que la imposibilidad que existe en ciertos actos de la vida de justificar determinados hechos, hace que revista apariencias de delito, lo que no lo es. Tal sucede en el caso presente, en que por no poder acreditar mi defendido la legítima adquisición de las velas que vendiera en el ventorrillo de Francisco Moreno, negó tal hecho, y por tanto ha creido el Promotor fiscal que dichas velas

formaban parte de las que sustrajeron en la casa mercantil de Robles y Compañía, pidiendo para el procesado dos meses y un día de arresto mayor.

En la fabricación de velas, no se pone á cada una un sello ó distintivo especial que no permita confundir unas con otras; antes por el contrario, como las que vende el establecimiento citado, se encuentran en todas las tiendas de la población, y naturalmente es muy aventurado afirmar, que las velas que vendió el procesado eran de las sustraidas. Esto demuestra el ningún valor que tiene la prueba en que descansa la acusación fiscal.

No puede estimarse tampoco como cargo contra mi defendido, el que no haya justificado cómo y de quién adquirió las velas que vendía: la

N. 0.043.888 57

simple y mera tenencia de una cosa, constituye una presunción de que se posee legítimamente, presunción que solo puede desvanecerse ante una prueba clara y evidente de que se adquirió por ilegítimos medios.

Por todas esas consideraciones, no cabe apreciar como probada la participación del procesado en el hecho de autos; y en su virtud,

Suplico á V. S. se sirva absolver á Francisco Maisanet, declarando las costas de oficio. Just.ª &ª

Otrosí: Reproduzco el de la censura fiscal. Arecibo Octubre veinte y siete de mil ochocientos ochenta y ocho.

[illegible] de la Torre   Cándido [illegible]

[illegible]

Presentº Presentado con devolucion en la secretaria hoy veinte y nueve de Octubre doy fe

Barrera
Actuario

Cta. En veinte y nueve de Octubre doy cuenta al Sr. Juez doy fe

Barrera
Actuario

A veinte Octubre veinte y nueve de mil ochocientos ochenta y ocho

Por evacuado el traslado de conferencia al procesado y por hecha la manifestacion consignada en el otrosi de su escrito. Traiganse con cita de las partes para sentencia. Lo mandó y firma S.Sª doy fe

Valle

Miguel Barrera
Actuario

Notif. En veinte y nueve de Octubre leí integramente el auto anterior al Sr. Promotor fiscal en su persona entendido de él se conforma firma doy fe

Marcue

Barrera
Actuario

38

N. 0.051.889

Otra veinte y nueve de Octubre leí integramente el auto anterior al Pror D. Candido W. Ruffin les di copia literal y le cité doy ... en forma doy fé

Candido W. Ruffin

Bayerra

Cuenta. En treinta de Octubre doy cuenta al Sr. Juez. Doy fé.

Bayerra

Sentencia. En la Villa de Arecibo, á cinco de Noviembre, de mil ochocientos ochenta y ocho, el Señor Don Nicolás Lillo y Roda, Juez de primera Instancia de la misma y su partido, habiendo visto esta causa criminal seguida de oficio entre partes, de la una el Ministerio fiscal y de la otra el Procurador Don Cándido W. Ruffin en representa-

ción de Francisco Maisonet y Rosario, natural de Manatí, vecino de esta villa, pardo, soltero, jornalero, de veinte y seis años de edad, hijo legítimo de Juan y de Juana, sin instrucción, bicios ni apodo y sin antecedentes penales y procesado por el delito de hurto.

1º Resultando: que á fines del mes de Setiembre próximo pasado se notó en la casa mercantil de los Señores Roses y Compañía de esta Plaza la sustracción de cuarenta y seis kilos de velas de esperma, sin que para llevarla á cabo se ejerciera fuerza en las cosas é indagando quien fuera su autor se vino en conocimiento de que el individuo Francisco Maisonet que trabajaba como peón en dicha casa habia llevado al ventorrillo de Francisco Moreno en una ocasión dos paquetes de velas que vendió á un campesino y despues diez mas envueltos en un saco

N. 0.050.251

los que ocultó detrás de un tonel de me-
lado donde fueron ocupados, tasándose
los cuatro kilos seiscientos gramos que
contenía en siete pesetas cincuenta cén-
timos y depositándose en poder del apo-
derado de la mencionada Sociedad Dn
Vicente Caballero, quien acreditó la pro-
piedad y preexistencia y renunció á
mostrarse parte en esta Causa. Hechos
que se declaran probados por el dicho de
testigos fidedignos, por juicio pericial
é inspección ocular á f.s 1, 4 y su vuelto,
5, 6, 8, 9, 10, 12 y su vto., 19, 21 vto. y 22.

2º Resultando: que el procesado
en su indagatoria niega en absolu-
to la comisión del hecho que se le
imputa, f.º 27 vto.

3º Resultando: que el procesado ca-
rece de antecedentes penales, pues si bien

fué condenado ejecutoriamente por el delito de rapto la parte agraviada le otorgó perdón, es de mala conducta y ha acreditado su ocupacion en el anterior semestre. Hechos probados á f.s 17, 19 vto., 20 vto., 21, 25 y 30.

4.º Resultando: que el Ministerio fiscal califica de delito de hurto el hecho de autos, acusa como autor del mismo á Francisco Maisonet y pide se le condene á dos meses y un dia de arresto mayor y accesorias, solicitando la defensa se absuelva á su patrocinado. Folios 32 y 36.

1.º Considerando: que los hechos probados en autos constituyen un delito de hurto en cantidad que no excede de veinte y cinco pesetas, ó sea el definido y penado en el número 1.º del art.º 535 y 5.º del 536 del Código penal vigente.

2.º Considerando: que por el dicho de testigos fidedignos aparece suficientemente justificado que el enjuiciado Francisco Maisonet es responsable

N. 0.050.252

en concepto de autor del hurto de cinco kilos quinientos veinte gramos velas de esperma.

3º Considerando: que en el hecho de autos ni en su autor han concurrido circunstancias atenuantes ni agravantes, por lo que la pena debe imponerse conforme previene la regla 1.ª del art.º 80.

4º Considerando: que el responsable criminalmente de un delito lo es tambien civilmente, por lo que no habiéndose recuperado los novecientos veinte gramos de velas que vendiera está obligado á indemnizar su valor.

5º Considerando: que no habiéndose justificado quien sea el autor del hurto de los cuarenta kilos cuatrocientos ochenta gramos de velas que se dice ha-

ber sido igualmente sustraídos, debe so-
breseerse provisionalmente, en cuanto
al mismo.

Visto el dictamen fiscal, lo ale-
gado por la defensa y lo dispuesto en los
art.os 536 caso 5.º en relación con el 1.º
del 535, regla 1.ª del 80, 11, 12, 16, 20, 24
26, 36, 37, 46 al 49, 60, 62, escala n.º 1 del
90, tabla del 95 y 119 del Código penal,
las reglas 51.ª y 52.ª de la Ley provisio-
nal para su aplicación y el art.º
801 de la Compilación general re-
formada de Enjuiciamiento Crimi-
nal.

Declaro:

Primero: que los hechos probados
constituyen un delito de hurto en canti-
dad que no excede de veinte y cinco
pesetas.

Segundo: que es responsable en con-
cepto de autor del expresado delito por
prueba de testigos el procesado Francis-
co Maisonet, sin concurrencia de cir-
cunstancias apreciables. Ter-

OFICIO AS 1888 Y 89

3 C. DE PESO

N. 0.050.253

cero: que debe imponérsele la pena de arresto mayor, aplicable en el grado medio del mínimo y medio y accesorias.

Cuarto: que ha incurrido en la responsabilidad civil de indemnizar al perjudicado del valor de los dos paquetes de velas vendidos y no recuperados.

Quinto: que no habiéndose justificado su participación, así como tampoco quien sea el autor en cuanto al hurto de los cuarenta kilos cuatrocientos ochenta gramos de velas que se dicen tambien hurtados, debe sobreseerse en cuanto á este extremo, á reserva de nuevos comprobantes.

Y en su consecuencia, condena á Francisco Maisonet y Rosario

á dos meses y un día de arresto ma-
yor, con suspensión de todo cargo
y derecho de sufragio durante el tiem-
po de la condena, abono al pago de la mi-
tad de costas y á indemnizar á los
perjudicados Roses y C.ia una pe-
ta cincuenta céntimos valor de los
dos paquetes de velas no recuperados,
quedando á la libre disposición
de los mismos los ocupados. Y so-
bresee provisionalmente en cuanto
de la sustracción de los cuarenta kilos cua-
trocientos ochenta gramos de velas,
por no haberse justificado quien
sea su autor. Consúltese esta sen-
tencia con la Exma. Real Audien-
cia del Territorio, á donde se ele-
varán los originales previa cita-
ción y emplazamiento de las par-
tes para que acudan ante la
misma á usar de su derecho
en el término legal, previnién-
do al procesado lo haga con di-
rección del Letrado y Procurador